Ley Nº 2915 que modifica los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7297, del 13 de Junio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2915.

Art. 1.— El artículo 14 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de Septiembre de 1945, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 14. Cuando un contribuyente mayor de dieciséis (16) años de edad solicite la expedición de su cédula personal de identidad por primera vez, deberá pagar además del impuesto y recargos correspondientes al año en que haga la solicitud, los impuestos y recargos de todos los años adeudados en relación con su edad y con la vigencia de las leyes que crean tales impuestos y recargos en años anteriores al de la presente ley.

PARRAFO UNICO.— Sin embargo, en este como en todo otro caso, ningún contribuyente deberá pagar por impuestos atrasados, un valor mayor que el correspondiente a los tres (3) últimos años adeudados".

Art. 2.— El artículo 17 de la citada Ley Núm. 990 queda modificado para que se lea del modo siguiente:

"Art. 17.— Para obtener la enmienda de cualquier dato en una cédula personal expedida, excepto cambio de domicilio o residencia, serán menester solicitar una nueva libreta adjuntando a la solicitud dos fotografías recientes del interesado.

PARRAFO I.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la cédula personal será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, documentos que justifiquen el cambio.

PARRAFO II.— Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

PARRAFO III.— Cuándo se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

PARRAFO IV.— Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la cédula personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

PARRAFO.— Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar o fecha de nacimiento, con motivo de una mala declaración

hecha por el interesado, será obligatorio para este además de la presentación a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores, que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondientes, pagando, además de los impuestos adeudados a la fecha de la solicitud y del valor de la nueva libreta, un impuesto adicional de RD$1.00, cuando la Cédula esté sujeta por su categoría a un impuesto superior a RD$3.00.

PARRAFO VI.— Los militares, policías y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus cédulas personales, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos fotografías en uniforme y una autorización de sus jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización del Presidente del Consejo Administrativo , Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal según el caso.

PARRAFO VII.— Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios indicados en este artículo previas regulaciones de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

PARRAFO VIII.— Los impuestos adicionales se aplicarán en sellos de Rentas Internas del tipo de RD$1,00 de los en uso en las oficinas de la Cédula Personal de Identidad, y se cancelarán convenientemente al respaldo de las libretas correspondientes".

Art. 3.— La presente ley deroga cualquiera otra disposición contenida en la Ley Nº 990, y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2916 que designa "19 de Junio" la carretera recien construída entre Luperón y Castillo de la Isabela, Puerto Plata.— G. O. Nº 7297, del 13 de Junio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2916.

CONSIDERANDO: Que el 19 de junio del año 1949, día en que tuvo efecto el atentado horripilante y alevoso de los conjurados de la Legión del Caribe contra la República, señala una fecha memorable en nuestra historia de estos últimos veinte años, por cuanto en ella salieron airosos, una vez más, los tradicionales sentimientos de patriotismo y democracia del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que si en verdad el siniestro atentado de referencia constituyó en el área del Caribe un caso sin precedentes de colaboracionismo internacional al servicio de la funesta doctrina comunista, no es menos cierto, por otra parte, que ese hecho gravísimo no sólo sirvió para poner en evidencia a los ojos del mundo, la inmensa fortaleza moral y espiritual del Gobierno que preside Su Excelencia el Doctor Rafael Leonidas Trujillo, sino que representó al propio tiempo, una oportuna y aleccionadora advertencia de la cual han dimanado importantes esfuerzos contra la penetración soviética en América;

CONSIDERANDO: Que los habitantes de la provincia de Puerto Plata, si por un lado no han dejado de ponderar los tremendos riesgos y peligros a que estuvo expuesta la familia dominicana por efecto de la agresión insidiosa del 19 de junio del 1949, ni tampoco las grandes cargas a que hubo de obligarse el Estado para hacer frente de manera rápida al problema de la defensa nacional, por el otro lado se sienten orgullosos de ha-